El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 23 de septiembre de 2022

Radicación Nro.: 66001220500020220004900

Accionante: Jaime Alexander Hincapié Naranjo

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / CANCELACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA / TRÁMITE / RECONOCIMIENTO PERSONALIDAD JURÍDICA / HECHO SUPERADO.**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en sostener que existen mecanismos idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, pues la parte afectada cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo su suspensión provisional, petición que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda.

Sin embargo, la misma corporación ha puesto de manifestó, en diversas oportunidades que, de manera excepcional, la acción de tutela puede utilizarse, en estos casos, como mecanismo transitorio…

El artículo 14 de la Constitución Política, consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que no es otra cosa que el respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona, sin que aquélla se limite a la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos de la personalidad…

Frente a la importancia del registro civil la Corte Constitucional en Sentencia T-421-2017 dejó dicho que es “indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos”.

… el trámite que se debe adelantar para la anulación de registros civiles por estas causales y consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad se encuentra regulado en la Resolución 7300 de 2021…

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

… si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión N° 097 de 23 de septiembre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por el señor **Jaime Alexander Hincapié Naranjo** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**CUESTIÓN PREVIA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse por la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son los que surgen del factor territorial y los relativos a las acciones de tutela iniciadas contra medios de comunicación.

Así las cosas, entendiendo que la disposición en cita claramente establece una competencia a prevención, y que tal figura consiste en que cualquiera de los jueces que se señalan por la norma tiene la facultad de impartir justicia en el caso concreto, la elección válida que de uno de ellos haga el accionante, determina la obligación del funcionario señalado por él, de asumir el conocimiento del asunto.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia viene dando aplicación a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2002 y en virtud a ello ha declarado la nulidad de las acciones de tutela conocidas por los diferentes Tribunales del País, cuando la entidad accionada no es una autoridad pública del orden nacional, considerando que en tales eventos se incurre en una falta de competencia funcional.

Es por lo anterior que, en aras de evitar nulidades que dilaten la satisfacción de los derechos frente a los cuales los usuarios de la justicia reclaman protección, se acogieron al interior de esta Corporación los criterios del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Ahora, con las nueva reglas de reparto establecida en el Decreto 333 de 2021, la competencia de los Tribunales Superiores para conocer de acciones de tutela en primera instancia, se limitó a las actuaciones del Contralor General de la República, del Registrador Nacional del Estado Civil entre otros funcionarios, fijando en cabeza de los Juzgados con categoría de circuito el conocimiento de las acciones constitucionales iniciadas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

En el presente asunto, el señor Jaime Alexander Hincapié Naranjo dice accionar contra la Registraduría Nacional del Estado Civil; no obstante ello, se extrae de los hechos de la acción que concretamente la presunta afectación de las garantías fundamentales deviene de la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, actuaciones que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Resolución No 7300 de 27 de julio de 2021, se encuentran a cargo del **Director Nacional del Registro Civil**, el **Director Nacional de Identificación** y el **Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación**, funcionarios del nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo con lo anterior y de acuerdo con los hechos de la acción, la presunta vulneración de derechos que se alega, no se deriva de la actuación del Registrador Nacional del Estado Civil, por lo tanto, esta Corporación no sería la llamada a definir el asunto, correspondiendo entonces asumir su competencia, conforme al numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, a los jueces con categoría de circuito de este Distrito Judicial.

Pese a lo expuesto, la Sala recibió por reparto la presente acción, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, que en auto de fecha 8 de septiembre de 2022 declaró su incompetencia para conocer del asunto, cuando conforme las consideraciones vertidas, si lo era; sin embargo, procesalmente no era viable devolverle la tutela para que la tramitara, pues lo procedente era provocar el respectivo conflicto, que como ya se advirtió para la Corte Constitucional –encargada de dirimirlo-, es tan solo aparente.

Es así entonces, que en aras de no dilatar más la satisfacción de los derechos que afirma el actor se encuentran afectados por la acción u omisión de la entidad accionada, quien tiene la calidad de ponente en este asunto, decidió admitir el trámite.

Sentado lo anterior, procede la Sala a Definir lo pertinente, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Jaime Alexander Hincapié Naranjo que realizando diligencias personales el día 1 de julio de 2022, le fue informado que su cédula colombiana le fue cancelada, situación que fue corroborada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que, al atender su reclamo le entregó copia de varios documentos que dan cuenta que tal decisión había sido tomada mediante Resolución No 15120 de 25 de noviembre de 2021.

Refiere que, una vez revisados los instrumentos entregados, pudo constatar que tal decisión no le fue notificada de manera personal, ni se realizaron las gestiones tendientes a lograr su ubicación, dado que lo único que observa en el expediente administrativo son formatos de notificación pendientes de diligenciamiento y de firma.

Cuenta que la cancelación de su documento de identidad obedeció a la causal de falsa identidad, con lo cual pierde *i)* la nacionalidad colombiana, *ii)* el ejercicio de sus derechos, *iii)* la posibilidad de laborar y *iv)* de elegir y ser elegido, siendo estas las razones por la cuales estima que no es viable acudir a trámites administrativos para definir la situación, debido a que estos tardan 2 meses, tiempo en el cual se torna latente la vulneración de sus garantías fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, derecho de defensa, al estado civil y a la personalidad jurídica.

Es por todo lo anterior que por esta vía solicita la protección de estos derechos y como medida de restablecimiento, pide que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil suspenda el acto administrativo por medio del cual se le canceló la cédula de ciudadanía o, en su defecto se le otorgue un documento temporal de identificación o, se le conceda un término prudencial para que pueda comparecer y aportar los documentos que le permitan desvirtuar el cargo imputado de Falsa Identidad.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, confiriéndole a la Registraduría Nacional del Estado Civil el término de dos (2) días para pronunciarse en torno a la acción.

La entidad accionada integró la litis haciendo un recuento de los niveles de competencia y las funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel central, para indicar que, lo que atañe al procedimiento conjunto de la anulación de registros civiles de nacimiento por la causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, es competencia del Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de identificación y que tal procedimiento se reguló a través de la Resolución No 7300 de 2021.

Indica que, en virtud a lo anterior, realizó el cruce de datos con los registros civiles extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el referido Decreto, cuyo resultado llevó a la anulación, a través de la Resolución No 15120 de 25 de noviembre de 2021, del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55795348 con fecha de inscripción 22 de enero de 2016 a nombre del señor Jaime Alexander Hincapié Naranjo y la cancelación de la cédula de ciudadanía No 1089389503.

No obstante, lo anterior, en virtud de la presente acción constitucional esa entidad procedió, mediante Resolución No 25531 de 16 de septiembre de 2022, a revocar parcialmente el citado acto administrativo, lo que significa que el actor cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico que fue enviado al email registrado en la presente acción de tutela.

Es por todo lo anterior, que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que se realizaron las actuaciones necesarias para atender las pretensiones de la solicitud de protección constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿La decisión de anular el registro civil de nacimiento y la cancelación por falsa identidad la cédula de ciudadanía del actor, la Registraduría Nacional del Estado Civil vulnero los derechos fundamentales del actor?***

***¿Se configuró el hecho superado en el presente asunto?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. **ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en sostener que existen mecanismos idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, pues la parte afectada cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo su suspensión provisional, petición que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda.

Sin embargo, la misma corporación ha puesto de manifestó, en diversas oportunidades que, de manera excepcional, la acción de tutela puede utilizarse, en estos casos, como mecanismo transitorio, tal como se observa en la siguiente cita:

*“En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable* (T-002-19)”.

1. **DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.**

El artículo 14 de la Constitución Política, consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que no es otra cosa que el respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona, sin que aquélla se limite a la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos de la personalidad, entre los que se encuentra el “nacionalidad” la cual, según el artículo 96 de la Constitucional Nacional, puede ser por nacimiento o por adopción, precisando que los primero son: “a*) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones:* ***que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos*** *o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*”. (Negrilla para resaltar).

Frente a la importancia del registro civil la Corte Constitucional en Sentencia T-421-2017 dejó dicho que es *“indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos*”.

Ahora el Decreto 1260 de 1970 en el numeral 2º del artículo 44 señala que en el registro de nacimiento se inscribirán “*Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos*”.

Más adelante, el artículo 50 ibídem establece

*"Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".*

A su vez, el Decreto 356 de 2017 en su artículo 2.2.6.12.3.1 regula el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, el cual se adelanta ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior y debe tenerse en cuenta que:

*“2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*

*3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*

*4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

*5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente”.*

1. **DE LA ANULACION DE LOS REGISTROS CIVILES**

El Decreto 1260 de 1970 “*Por medio del cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas*”, precisa en el artículo 104 que, desde el punto de vista formal, son nulas las inscripciones:

*“1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*

*2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*

*3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*

*4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*

*5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

Ahora, el trámite que se debe adelantar para la anulación de registros civiles por estas causales y consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad se encuentra regulado en la Resolución 7300 de 2021 que en el capítulo III consagra:

***Artículo 7°. Apertura de la actuación administrativa.****Los directores de Registro Civil y de Identificación, conjuntamente, expedirán un acto de trámite por medio del cual se inicia la actuación administrativa, el cual será notificado al inscrito en los términos del artículo*[66](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#66)*y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa, aporte o solicite pruebas y, en general, participe dentro de la actuación, garantizándole así el debido proceso.*

*En el evento que se requiera la práctica de pruebas por parte de la Entidad, se procederá conforme al siguiente artículo.*

***Parágrafo.****La Secretaría Técnica garantizará al inscrito el acceso al expediente administrativo integral para que lo consulte y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.*

***Artículo 8°. Etapa Probatoria.****Vencido el término concedido al inscrito, el funcionario competente expedirá un acto administrativo que resuelva sobre las pruebas solicitadas y/o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica, según corresponda en derecho. El acto que decida sobre las pruebas será notificado al inscrito en los términos del artículo*[66](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#66)*y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra esa decisión no procede ningún recurso.*

*En caso de decretarse pruebas de oficio, una vez practicadas se correrá traslado al inscrito por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre estas.*

***Artículo 9° Resolución de fondo.****Una vez culminada la etapa probatoria y luego de la valoración de las pruebas que reposen en el expediente, se decidirá en derecho. El acto administrativo indicará qué registro del estado civil de nacimiento se anula y, consecuentemente ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignada al inscrito con base en el serial nulo. Asimismo, ordenará la actualización y depuración del Censo Electoral y las bases de datos de registro civil e identificación.*

*Esta decisión será notificada personalmente al interesado de conformidad a lo dispuesto en la Ley*[1437](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249)*de 2011 y demás normas aplicables al caso.*

***Parágrafo:****En caso de proceder la anulación del registro civil y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, esta decisión deberá ser comunicada a las diferentes entidades para lo de su cargo.*

***Artículo 10. Recursos.****El inscrito podrá interponer los recursos de reposición y/o de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo*[76](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#76)*de la Ley 1437 de 2011.*

*La reposición será resuelta por las autoridades que adoptaron la decisión dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del tiempo concedido al interesado para su presentación.*

*En caso de presentarse el recurso de apelación, el acto que decida el recurso de reposición resolverá sobre la admisión de la alzada y ordenará remitir el expediente al superior jerárquico, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión, decida el recurso.*

*En caso de requerirse pruebas en la segunda instancia, las mismas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo*[79](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#79)*de la Ley 1437 de 2011.*

***Parágrafo 1°.****Los actos administrativos que decidan los recursos serán notificados al interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo*[66](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#66)*y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al caso.*

***Parágrafo 2°.****Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos legales y dentro de la oportunidad establecida, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja, el cual se resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley*[1437](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249)*de 2011.*

***Artículo 11. Ejecutoria.****Cumplida alguna de las condiciones de que trata el artículo*[87](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249#87)*de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Técnica expedirá la constancia de ejecutoria respectiva, la cual será remitida a la Dirección Nacional del Registro Civil para la anulación efectiva del registro civil, a la Dirección Nacional de Identificación para la respectiva cancelación de la cédula de ciudadanía, a la Dirección de Censo Electoral para la actualización y depuración de esta base de datos, y las autoridades judiciales y administrativas que se considere pertinentes para que ejerzan las actividades y actualizaciones de datos de acuerdo a sus competencias.*

1. **DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

Al respecto, la Corte Constitucional precisó, en la sentencia T-455 de 2005, que el debido proceso administrativo involucra otras garantías, tales como:

*«i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas.*

*ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas.*

*iii) Ante la autoridad competente.*

*iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.*

*v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia.*

*vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».*

**5. DEL HECHO SUPERADO**

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En Sentencia T-022 de 2012 la Corte constitucional manifestó que, *“si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto”.*

1. **CASO CONCRETO.**

Las anteriores consideraciones eran necesarias para determinar, si tal como lo señala el actor en el escrito de tutela, en el proceso de anulación de su registro civil y cancelación de cédula de ciudadanía se afectó su derecho fundamental al debido proceso en tanto no le fueron notificadas las decisiones allí tomadas.

Veamos, en el numerar 04Anexos obra en las hojas 22 y si siguientes, copia de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil con base en la cual se anuló el registro civil del actor, la que integra la Resolución 083643 de 27 de septiembre 2021 que es el acto administrativo “*Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía” por “*falsa identidad”, dentro del expediente No RNEC-275443, que corresponde al caso del señor Hincapié Naranjo.

Dicha Resolución indica en el numeral segundo que la misma será notificada al afectado, para lo cual fue comisionada la oficina de origen donde se realizó el trámite de inscripción del registro civil, esto es la Notaría 3º de esta ciudad; no obstante esa orden, la comunicación de esa comisión no se aprecia en el expediente, aunque si obra un oficio, dirigido al actor, adiado 13 de octubre de 2021, en el que se le informa que no fue posible su notificación personal, previo requerimiento que le hiciera la entidad mediante comunicación No 204643 de 27 de septiembre de 2021, por lo que se le dice que dicho acto procesal se surtiría por AVISO, remitido a su lugar de residencia.

Sobre el hecho de que esta misiva fuera remitida al accionante, ninguna prueba obra en el plenario y al respecto nada dijo la entidad accionada al momento de dar respuesta a la acción.

Esa misma situación se advierte en torno a la Resolución por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento dentro del mismo trámite, lo que pone en evidencia la afectación del derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el señor Hincapié Naranjo, pues el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obraron al margen el procedimiento establecido en la Resolución 3700 de 2021, omitiendo notificar al afectado las actuaciones adelantadas en proceso de anulación del registro civil de nacimiento, privándolo de paso de ejercer el derecho de defensa que le asiste, dado que *“(…) todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía. (…) Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En esa medida, en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso".* (T-375-2021).

No obstante la evidencia de la vulneración de las citadas garantías fundamentales, rescata la Sala que al conocer de la iniciación de la presenta acción constitucional, el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, mediante Resolución No 25531 de 16 de septiembre de 2022, procedieron a revocar parcialmente la Resolución No 15120 de 25 de noviembre de 2021, quedando entonces válido el Registro Civil de Nacimiento y vigente la cédula de ciudadanía del señor Jaime Alexander Hincapié Naranjo.

Lo anterior, tuvo como origen la revisión y análisis de las pruebas aportadas en este trámite que permitieron concluir que el tutelante tiene derecho a la nacionalidad, así como a la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo referido.

Consecuente con lo expuesto, como quiera que el acto administrativo que restablece los derechos fundamentales del actor le fue notificado a los correos electrónicos reportados en el libelo introductor [hincapiejaime5@gmail.com](mailto:hincapiejaime5@gmail.com) y [maryaria@gmail.com](mailto:maryaria@gmail.com) –*hoja 7 del numeral 05 de la subcarpeta C01Principal*-, se declarará la carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que originó la solicitud de amparo.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la acción instaurada por el señor **JAIME ALEXANDER HINCAPIÉ NARANJO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** el envío de la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado